

Análisis de los aportes societarios desde un enfoque registral

Autor: Carlos Alfredo Martínez Álvarez

Publicado: 31/08/2018*

I. Introducción

Hoy por hoy, el universo empresarial se encuentra invadido por sociedades. Siendo común dentro de las principales consultas de quienes se dedican a la actividad empresarial: ¿cómo constituir una sociedad para iniciar o formalizar un negocio que han emprendido? Y precisamente esta consulta nos lleva, casi de manera automática, al tema de los aportes societarios.

Si bien en nuestro ordenamiento no se exige, salvo contadas excepciones¹, un capital social mínimo, tampoco es que se pueda constituir una sociedad sin capital alguno, es decir, sin que los socios aporten algo de fondos. Esto es así, pues con las sociedades se diferencia claramente el ámbito de responsabilidad de la corporación con el de sus socios², de ahí que se exija, al menos en la práctica del día a día, que aporten “algo” para constituir la, en el entendido que este “algo” no solo le permitirá a la empresa tener ese impulso para dar inicio a la actividad económica que pretenden desarrollar los socios, sino también para dar cierta garantía a los futuros acreedores de la empresa en caso esta fracase³.

He ahí, entonces, la importancia de los aportes en la constitución societaria. Pero hay que ir un poco más allá. Transportémonos ahora a la etapa de desarrollo de la empresa, ya que aquí también se podrá apreciar la importancia de los aportes. Así, en esta etapa los aportes permitirán hacer frente a las vicisitudes propias del mercado, como sucede en el caso del aumento del capital social por nuevos aportes para evitar que la sociedad se disuelva debido a pérdidas que reduzcan su patrimonio neto a una cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado⁴.

Sin embargo, usted se preguntará, para qué sirve saber la importancia de los aportes societarios si al final no sé cómo se aportan, valga la redundancia. Justamente, la falta de información clara sobre los aspectos registrales de los aportes societarios genera que observe en los Registros Públicos los actos de constitución o aumento de capital de una sociedad, con el perjuicio que ello implica para los socios.

Por este motivo, hemos creído conveniente tratar de absolver las principales dudas que pueden surgir al momento de acreditar ante el Registro la entrega efectiva de un aporte

¹ Nos referimos a las sociedades del sistema financiero, en donde sí se exige un capital social mínimo.

² No por nada la sociedad no es responsable por las deudas de sus socios, ni estos lo son por las deudas de la sociedad. Cabe precisar, sin embargo, que esta regla tiene una excepción en la sociedad en comandita, casi “extinta” debido a esta particularidad.

³ Contrariamente a lo que suele decirse, la responsabilidad limitada no es, pues, un medio para eliminar los riesgos del fracaso empresarial, sino para desplazar tales riesgos de los accionistas a los acreedores de la sociedad. Sobre este idea, puede leerse POSNER, Richard. El análisis económico del derecho. Traducción de Eduardo Suárez. 1ª edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 373.

⁴ Véase, al respecto, el artículo 407°, inc. 4, de la Ley General de Sociedades.

a la sociedad, debiendo para estos fines, desarrollar primero algunas cuestiones generales.

II. Los aportes societarios: Aspectos generales

1. Cuestión previa: Diferencia entre capital y patrimonio social

El capital social es un concepto abstracto que representa el valor económico de los bienes entregados o comprometidos por los socios y cuyo importe es equivalente a la suma del valor nominal de las acciones suscritas. El patrimonio social, por el contrario, es el conjunto de activos (dinero, bienes y derechos) y pasivos (deudas) pertenecientes a la sociedad, cuantificables en dinero, cuyo importe varía constantemente durante la vida social.

Por lo regular, el capital social y el patrimonio social coinciden en el acto fundacional: el patrimonio está integrado únicamente por activos, consistentes en los aportes entregados o que los socios se obligan a entregar a la sociedad, cuyo monto total conforma el capital social. Pero mientras este último se mantiene estable e inalterable, el patrimonio variará según los resultados de los negocios sociales, aumentando si son positivos o disminuyendo si arrojan pérdidas.

2. Los aportes como parte del capital social

Los aportes societarios vienen a ser aquellas prestaciones de servicios (sólo admitidos en las denominadas sociedades de personas) o transferencia de bienes o derechos que los socios se han comprometido a efectuar a fin de integrarlos al capital social de la empresa, ya sea para su constitución o aumento.

En términos sencillos, el aporte implica cuánto quiere un socio invertir y arriesgar en una empresa; de ahí que por medio de los aportes se determine la participación de un socio dentro de la sociedad, ya sea a nivel político, con el derecho a voto, o económico con el derecho a las utilidades.

3. ¿Cuánto debo aportar para ser socio?

Como se ha señalado, los aportes conforman el capital social de una sociedad; por tanto, conviene diferenciar entre suscripción y pago íntegro del capital pues ello tendrá también repercusiones en los aportes que realicen los socios.

- Suscripción del capital: Para que se constituyan las sociedades anónimas y las sociedades comerciales de responsabilidad limitada es necesario que su capital se encuentre suscrito totalmente y que se haya pagado al menos la cuarta parte del valor de las acciones o participaciones⁵. Igual regla rige para los aumentos de capital.

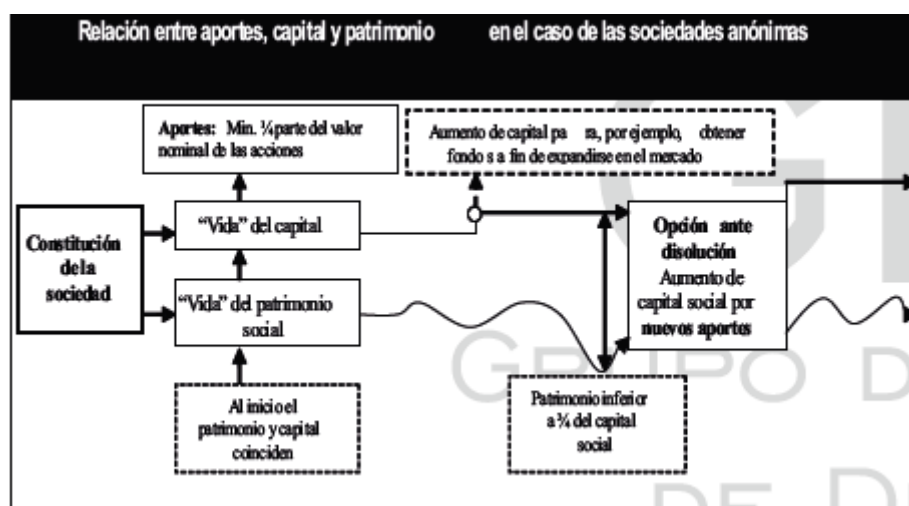
En ese sentido, si, por ejemplo, se busca constituir una sociedad con un capital conformado por 100 acciones con un valor nominal de S/. 100, para que se constituya es necesario que cada acción tenga un titular que haya pagado S/. 25 soles, la cuarta parte de su valor.

⁵ Conforme a lo dispuesto por los arts. 52 y 285 de la Ley General de Sociedades.

- **Pago íntegro del capital:** Se refiere al pago total del capital social. Así, por ejemplo, en el caso anterior el accionista que ha suscrito una acción pero no ha cumplido con cancelarla totalmente en la forma y plazo previstos por el pacto social o en su defecto por el acuerdo de la junta general, incurrirá en mora sin necesidad de intimación. Contra el socio moroso, la sociedad puede demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación mediante un proceso ejecutivo o proceder a la enajenación de las acciones del socio por su cuenta y riesgo, conforme a lo dispuesto por el art. 80 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS).

Se ha de advertir, no obstante, que para el caso de las sociedades civiles, su capital social debe estar íntegramente pagado al momento de la celebración del pacto social (art. 297 de la LGS).

A estas alturas podemos resumir lo señalado a través del siguiente cuadro:



4. ¿Qué se transfiere con los aportes?

Mediante los aportes societarios se transfiere, en principio, la propiedad a la sociedad del bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere únicamente el derecho transferido a su favor.

Por ejemplo, si la sociedad tiene por objeto el desarrollo de actividades del rubro de transporte, puede un socio aportar solo el uso de un terreno (bien inmueble) para que sea utilizado como cochera de los vehículos; en este caso, el socio conserva la propiedad del bien pero el derecho de usarlo lo transfiere a la sociedad.

III. El informe de valorización de los aportes societarios

1. ¿Qué es el informe de valorización?

Los aportes de bienes o de derechos de crédito presentan un grave inconveniente: que una sobrevaloración de ellos pueda conducir directamente a un capital irreal, por lo que se ha establecido la obligación de la realización de un informe de valorización⁶, el cual

⁶ Véase el art. 27 de la LGS.

debe estar acompañado a la declaración de recepción de los bienes por parte del gerente general de la sociedad.

El informe de valorización que conste en la escritura de constitución debe contener lo siguiente:

- La descripción de los bienes o derechos aportados que permitan su individualización.
- El criterio de valorización.
- El valor del aporte.
- El nombre, número del documento de identidad, domicilio y la suscripción de la persona que lo efectuó.

2. ¿Quién debe preparar el informe de valorización?

Por mucho tiempo se creyó que este informe tenía que ser preparado necesariamente por un perito oficial; sin embargo, el Tribunal Registral ha sido claro en señalar que el informe de valorización debe ser preparado por quien resulte en aptitud para hacerlo según la naturaleza del aporte⁷, aceptándose en la práctica que lo realice el gerente general.

IV. Aspectos registrales de los aportes societarios

1. Aportes dinerarios

El aporte de dinero⁸ es el mecanismo más utilizado por los socios, básicamente debido a que su cuantificación no reviste mayor complejidad, ya que basta con efectuar un depósito, en moneda nacional, en una empresa bancaria o financiera, a nombre de la sociedad, cuya constancia deberá insertarse en la escritura correspondiente para su corroboración ante los Registros Públicos⁹.

El aporte en dinero se desembolsa en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. Asimismo, cabe señalar que el dinero recaudado por este tipo de aporte puede ser utilizado por los administradores, bajo su responsabilidad, una vez otorgada la escritura pública de constitución y aun cuando no hubiese culminado el proceso de la inscripción de la sociedad en el Registro, para atender gastos necesarios de la sociedad¹⁰.

2. Aportes de bienes no dinerarios

De acuerdo a nuestra LGS, los aportes no dinerarios son todos aquellos bienes o derechos distintos del dinero, los que deben ser, no obstante, susceptibles de valoración económica, es decir, debe existir la posibilidad de que el bien o derecho aportado pueda ser sustituido por dinero.

⁷ Cfr. Res. N° 448-2010-SUNARP-TR-A, de 24/11/2010.

⁸ El dinero es un bien mueble; sin embargo, debido a su trascendencia nuestra LGS ha decidido regular este tipo de aporte de forma separada.

⁹ Véase el inciso a) del art. 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

¹⁰ Por ejemplo, aquellos gastos que derivan del propio procedimiento de inscripción de la sociedad.

Tratemos, en ese sentido, los tipos de aportes no dinerarios y sus principales aspectos registrales:

A. Aportes de bienes muebles

La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso. Respecto a la efectividad de la entrega ante los Registros Públicos, conviene diferenciar dos supuestos:

- Cuando el mueble aportado se encuentra registrado: En este caso, la efectividad de la entrega se corroborará ante los Registros con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma oficina registral del domicilio de la sociedad, un registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros.
- Cuando el mueble aportado no se encuentra registrado: Para acreditar ante los Registros Públicos la efectividad de la entrega de los aportes de bienes muebles no registrados (Ej.: computadoras, impresoras, sillas, mesas, etc.), basta con la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido¹¹, debiendo indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes.

Siendo ello así, será el gerente general o representante de la sociedad, según quien firme la certificación, quien responda ante la sociedad por la existencia de los bienes muebles aportados.

B. Aportes de bienes inmuebles

El aporte de bienes inmuebles se reputa efectuado al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte¹². Sin embargo, al igual que en el caso de bienes muebles, para acreditar la efectividad de la entrega ante los Registros Públicos debemos diferenciar entre inmuebles inscritos y no inscritos.

- Cuando el inmueble aportado se encuentra inscrito: La efectividad de la entrega se corroborará ante los Registros con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Igual que en bienes muebles, si el inmueble está registrado en la misma oficina registral del domicilio de la sociedad, un registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros.
- Cuando el inmueble aportado no se encuentra inscrito: En este caso, la efectividad de la entrega del aporte se comprobará ante los Registros con la indicación en la escritura pública de que el inmueble es transferido a la sociedad y con la información suficiente que permita su individualización, debiendo precisarse para estos efectos, su ubicación, características, perímetro e, inclusive, los inmuebles con los que colinda.

¹¹ Conforme al inciso e) del art. 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

¹² Véase el art. 25 de la LGS.

Una vez aportado el bien inmueble, la sociedad será su propietaria, de ahí que se recomienda, a efectos de los trámites que se sigan ante el notario para el otorgamiento de la escritura pública, que el socio aportante cuente con un título de propiedad sobre el bien inmueble (por ejemplo, un contrato de compraventa). En todo caso, se debe tener en cuenta que si bien el aporte del inmueble convierte a la sociedad en su propietaria, el socio aportante asume ante ella una obligación de saneamiento, en el supuesto de que el bien no pueda ser usado para el fin que fue aportado.

3. Aportes de derechos de crédito

Siempre y cuando lo contemple el pacto social, los socios pueden aportar a la sociedad títulos valores o documentos de crédito. De esta manera, pueden presentarse los siguientes supuestos:

- El título valor o documento de crédito aportado se encuentra a cargo del socio: Aquí, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. En este caso, la efectividad de la entrega del aporte se corroborará ante los Registros insertando en la escritura pública el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad.¹³
- El título valor o documento de crédito aportado tiene por obligado principal a un tercero: Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con su endoso y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria como endosante, cuidando que en el endoso no se haya insertado la cláusula de “endoso sin responsabilidad”.

En este supuesto, a diferencia del anterior, la efectividad de la entrega se corroborará ante los Registros con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad.

4. Aporte de servicios

Este tipo de aportes es propio de las denominadas sociedades de personas, como lo son la Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita y Sociedad Civil, en donde los socios se pueden comprometer a aportar a la sociedad un trabajo o servicio. Sin embargo, este tipo de aporte no es admitido en el caso de la Sociedad Anónima, y por extensión, a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada¹⁴.

Respecto a su corroboración ante los Registros, el aporte en servicio se entenderá como efectivamente realizado con la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlo recibido, debiendo indicarse, adicionalmente, el valor neto del servicio objeto del aporte.

Tipo de aporte	Efectividad del aporte ante el Registro
Dinerario	Con la inserción en la escritura pública del documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional,

¹³ Véase el inciso b) del art. 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto por el art. 94 del Reglamento del Registro de Sociedades.

	donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad.
De muebles inscritos	Con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en registro respectivo.
De muebles no inscritos	Con la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido.
De inmuebles inscritos	Con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en registro respectivo,
De inmuebles no inscritos	Con la indicación en la escritura pública de que el bien es transferido a la sociedad y con la información suficiente que permita su individualización.
De títulos valores donde el obligado principal es el socio	Con la inserción en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional, donde conste el abono del valor del título en una cuenta a nombre de la sociedad.
De títulos valores donde el obligado principal es un tercero	Con la constancia expedida por el gerente, el administrador o persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad.
De servicios	Con la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlo recibido.

***Artículo publicado el 31/08/2018**